

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Romeu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

24683

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el establecimiento de la variante de las líneas a 220 kV. «Santa María de Garoña-Astillero» y «Astillero-Puente San Miguel», a partir de los apoyos números 261 y 24, respectivamente, para entrada en la subestación «Penagos».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6 del corriente, se publica el Real Decreto 2308/1979, de 14 de agosto, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso necesaria para el establecimiento de una variante de las líneas a 220 kV. «Santa María de Garoña-Astillero» y «Astillero-Puente San Miguel», a partir de los apoyos números 261 y 24, respectivamente, para entrada en la subestación «Penagos», siendo el titular de dichas instalaciones «Electra de Viesgo, S. A.».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber a todos los interesados por la instalación eléctrica de referencia que el próximo día 9 de noviembre, a las once horas, se procederá al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, del acta previa a la ocupación de la finca sita en el término municipal de Penagos, que se describe a continuación:

Finca número 33. Lugar: Candia. Pueblo: Sobarzo. Propietario: Manuel Gandarillas Navedo. Domicilio: Divino Vallés, 8, cuarto, izquierda, Madrid. Cultivo: Prado. Afección: 124 metros de vuelo. Separación entre conductores extremos: 14 metros. Altura mínima de los conductores sobre el terreno: 12,50 metros.

Se advierte a los interesados que a dicho acto, que se realizará en la propia finca, podrán hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario, si así lo estiman conveniente, y que hasta el momento de dicho levantamiento podrán rectificar los errores de hecho que se hayan padecido en la descripción de la finca, mediante escrito dirigido a esta Delegación, sita en Castelar, número 1, de esta ciudad.

Santander, 10 de octubre de 1979.—El Delegado provincial. 7.612-C.

24684

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el establecimiento de la variante de las líneas a 220 kV., «Santa María de Garoña Astillero» y «Astillero-Puente San Miguel», a partir de los apoyos números 265 y 20, respectivamente, para entrada en la subestación «Penagos».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6 del corriente, se publica el Real Decreto 2308/1979, de 14 de agosto, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso necesaria para el establecimiento de una variante de las líneas a 220 kV., «Santa María de Garoña-Astillero» y «Astillero-Puente San Miguel», a partir de los apoyos números 265 y 20, respectivamente, para entrada en la subestación «Penagos», siendo el titular de dichas instalaciones «Electra de Viesgo, S. A.».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber a todos los interesados por la instalación eléctrica de referencia, que el próximo día 9 de noviembre se procederá al levantamiento, sobre el terreno, por el representante de la Administración, de actas previas a

la ocupación de las fincas sitas en el término municipal de Penagos, que se relacionan a continuación, en las horas que igualmente se indican:

A las diez horas

Finca número 17. Lugar: Castillo. Pueblo: Sobarzo. Propietario: Herederos de Luciano González González. Domicilio: Dirigirse a José González Roiz, Habana, número 15, 2.º, Santander. Cultivo: Prado. Afección: 19,50 metros. Separación entre conductores extremos: 14 metros. Altura mínima de los conductores sobre el terreno: 20 metros.

A las diez treinta horas

Finca número 2.—Lugar: Candia. Pueblo: Sobarzo. Propietario: Manuel Gandarillas Navedo. Domicilio: Divino Vallés, 8, 4.º derecha, Madrid. Cultivo: Prado. Afección: 160 metros de vuelo y 36,13 metros cuadrados del apoyo número 2 (medio). Separación entre conductores extremos: 14 metros. Altura mínima de los conductores al terreno: 13 metros.

Se advierte a los interesados que a dicho acto, que se realizará en las propias fincas, podrán hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario, si así lo estiman conveniente, y que hasta el momento de dicho levantamiento podrán rectificar los errores de hecho que se hayan padecido en la confección de la relación, mediante escrito dirigido a esta Delegación, sita en Castelar, 1, de esta ciudad.

Santander, 10 de octubre de 1979.—El Delegado provincial.—7.613-C.

24685

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca número 24 del término municipal de Villaescusa, afectada por la expropiación forzosa de la totalidad de la misma, para el establecimiento de la línea eléctrica aérea a 220 kV., «Penagos-Nueva Montaña».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6 de octubre del presente año, se publica el Real Decreto 2309/1979, de 14 de agosto, por el que se declara la urgente ocupación de la finca número 24, del término municipal de Villaescusa, afectada por el establecimiento de la línea eléctrica aérea a 220 kV., «Penagos-Nueva Montaña», de la que es titular «Electra de Viesgo, S. A.».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber a los interesados que el próximo día 9 de noviembre, a las doce horas, se procederá al levantamiento, sobre el terreno, del acta previa a la ocupación de la finca del término municipal de Villaescusa, que a continuación se describe:

Finca número 24.—Lugar: Navalín. Pueblo: Obregón. Propietario: Luis Echevarría Sierra. Domicilio: Vargas, 51-4.º B. Santander. Cultivo: Labor, con una edificación de unos 8 por 6,5 metros en planta, con una altura de aproximadamente tres metros a la cumbre. Afección: Expropiación de su totalidad.

Datos catastrales.—Polígono 2. Parcela 772. Superficie: 1.940 metros cuadrados. Linderos: Norte, Manuel Sierra y herederos de Facundo Liano Gato; Sur, herederos de José Río Obregón; Este, carretera S-441, y Oeste, herederos de Hermenegildo Saro Colsa, herederos de Amalio Muriedas, herederos de Facundo Liano Gato e Isidoro Redondo Cayón.

Se advierte a los interesados que a dicho acto, que se realizará en la propia finca, podrán hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario, si así lo estiman conveniente, y que hasta el momento de dicho levantamiento podrán rectificar los errores de hecho que se hayan padecido en la descripción de la finca, mediante escrito dirigido a esta Delegación, sita en Castelar, número 1, de esta ciudad.

Santander, 10 de octubre de 1979.—El Delegado provincial.—7.614-C.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

24686

ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrias Egaña, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de cinc, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Egaña, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc, y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Egeña, S. A.», con domicilio en avenida Teniente Churruca, sin número. Motrico (Guipúzcoa) la importación de:

Lingote de cinc aleado, calidad «Zamak-3» (Composición 3,9/4,3 por 100 Al; 0,03 por 100 Cu; 0,03/0,06 por 100 Mg; 0,075 por 100 Fe; 0,3 por 100 Cd; 1, por 100 Sn, y resto Zn), de la P. E. 79.01.01,

y la exportación de:

I. Mosquetones, atacabos y anillas giratorias de la posición estadística 79.06.91.

II. Plomadas trazadoras y fijas de albañil de la posición estadística 90.16.09.

II. 1. Plomadas trazadoras.

II. 2. Plomadas 5 onzas.

II. 3. Plomadas 8 onzas.

II. 4. Plomadas 12 onzas.

III. Niveles de la P. E. 90.16.19.

IV. Cuchillos fijos y retráctiles y cortacristales, de la posición estadística 82.04.99:

IV. 1. Minicuchillos.

IV. 2. Cuchillos fijos.

IV. 3. Cortacristales.

V. Aldabas de la P. E. 83.02.99.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos o 1.000 unidades, según se especifica a continuación, de productos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima.

— Por cada 100 kilogramos exportados de productos I, 105 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de productos II-1 exportados, 238,3 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de producto II.2 exportados, 104,7 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de productos II.3 exportados, 238,9 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de productos II.4 exportados, 348,6 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de producto III exportados, 52,5 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de producto IV.1 exportados, 33,6 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de producto IV.2 exportados, 127,0 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de producto IV.3 exportados, 27,3 kilogramos de lingote «Zamak-3».

— Por cada 1.000 unidades de producto V exportados, 100,8 kilogramos de lingote «Zamak-3».

Como porcentaje total de pérdidas para el lingote «Zamak-3», cualquiera que sea el producto en cuya elaboración se utilice, el del 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas, que no devengará derechos arancelarios alguno.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar el amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación tempo-

ral, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1975.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

24687

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de octubre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1)	65,904	66,104
1 dólar canadiense	56,044	56,280
1 franco francés	15,633	15,699
1 libra esterlina	141,548	142,242
1 franco suizo	40,195	40,440
100 francos belgas	227,317	228,796
1 marco alemán	36,656	36,869
100 liras italianas	7,942	7,976
1 florín holandés	33,072	33,256
1 corona sueca	15,582	15,667
1 corona danesa	12,578	12,640
1 corona noruega	13,230	13,296
1 marco finlandés	17,437	17,536
100 chelines austriacos	508,126	513,628
100 escudos portugueses	131,992	132,925
100 yens japoneses	28,152	28,297

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.